



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-011-2023-01112-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO
ACCIONADO: TUYA SA, y los vinculados: TRANSUNION y DATACREDITO

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO contra TUYA SA, y vinculados a este trámite: TRANSUNION y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que, adquirió una obligación con TARJETA TUYA, y que por motivos personales presentó mora, sin embargo, CANCELÓ EL 100% DE LA OBLIGACION. Por lo tanto, fue reportado a centrales de riegos por parte de la entidad accionada, y se le impuso un castigo. La entidad le entregó paz y salvo de la obligación.

El día 02 de octubre de 2023 presentó derecho de petición a COMPAÑÍA TUYA SA solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO, CASTIGO Y MORAS ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 art 12 y solicitando que le brinden favorabilidad y señala que, NO CONTESTARON DERECHO DE PETICION EN EL TIEMPO DE LEY, NO anexaron la documentación que solicitó como la copia de notificación previa, legible en su domicilio.

Asegura que no recibió notificación previa EN SU DOMICILIO, ni tampoco cuentan con GUIA NI RECIBIDO. Afirma que NO AUTORIZO DE MANERA EXPRESA EL REPORTE PUNTUAL DEL DETALLE, NI SE DIÓ POR ENTERADO, y tampoco firmó autorización para recibir notificaciones por otro medio, Vulnerando también el derecho fundamental del debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a LA PETICION Y HABEAS DATA Y que se ordene a la empresa COMPAÑÍA TUYA SA contestar derecho de petición UNICAMENTE al correo juririco.1811@gmail.com.

En consecuencia, que se TUTELE DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA y se sirva ordenar al representante legal de COMPAÑÍA TUYA SA a proceder en solicitar el retiro del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada manifiesta que, en lo que concierne al derecho fundamental de petición que invoca la parte actora, indica que aparte de las respuestas dadas con antelación a la interposición de este mecanismo judicial, TUYA (Accionada) emitió una nueva respuesta en la cual se resuelve de fondo la solicitud puntual del demandante, respuesta que fue notificada al accionante el día 14 de noviembre de 2023 a su correo electrónico juririco.1811@gmail.com.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





El 16 de noviembre de 2017, la accionada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$1.247.016 al accionante instrumentalizado en una Tarjeta de Crédito Éxito, bajo la obligación finalizada en el No. ***4742 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cartera recuperada. Para la apertura del producto financiero anteriormente detallado la entidad accionada asegura que, el consumidor (Accionante) suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por el consumidor para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera. Resalta que el accionante presentó afectación por mora, referente de su comportamiento de pago.

Por consiguiente, Compañía de Financiamiento Tuya S.A. (Accionada) con base en las exigencias normativas que le son propias a los establecimientos de crédito en calidad de la fuente de la información procedió a reportar el comportamiento crediticio del accionante atendiendo, no solo a la realidad de la obligación, sino también a la autorización que previamente confirió para el tratamiento y divulgación de su información crediticia ante los Operadores de Bancos de Datos.

Señala que, respecto a la notificación previa al reporte, la accionada realizó a través de la remisión de los extractos enviados a la dirección de residencia, suministrado por el accionante en la solicitud de crédito realizada con la entidad accionada. Aunado a lo anterior, menciona que debido a la situación generada por el Covid - 19 y a las medidas tomadas por el gobierno nacional; de manera provisional los estados de cuenta de la obligación se enviaron a través de mensajes de texto al número celular 3182482071 registrado ante la entidad accionada el 26 de febrero de 2019 con ocasión de una actualización de datos realizada por el accionante.

La entidad accionada solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues considera que ha actuado conforme a los lineamientos propugnados por la Ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes pues solamente procedió a divulgar el comportamiento de pago del deudor (Accionante) con base en la autorización previa conferida por éste al momento de la vinculación y en los casos en que aplicaba procedió con las respectivas notificaciones previas al reporte negativo.

Asimismo, una vez el accionante canceló el saldo total adeudado, la accionada procedió de manera inmediata con las actualizaciones pertinentes, reportando la obligación como CARTERA RECUPERADA a fecha del 5 de noviembre de 2022. Asegura que la permanencia de los datos no corresponde a las fuentes de la información sino a los Operadores de Bancos de Datos, por tanto, TUYA S.A. no encuentra legitimación en la causa para proceder con las pretensiones del Accionante.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

La parte vinculada manifiesta que, se puede evidenciar que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, y por ello la vinculada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala que, en el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra la vinculada, el día 14 de noviembre de 2023 a las 10:16:18, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:



Obligación No.	4742
Fecha de reporte	16/11/2022
Fuente de la información	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Estado de la obligación	Extinta con dato cumpliendo término de permanencia
Fecha inicio mora	27/09/2018
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	05/11/2022
Permanencia hasta	05/11/2026

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta la vinculada que en el caso del señor (a) JUAN SEBASTIÁN SANABRIA MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.143.872.487 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 14 de noviembre de 2023 y hora 10:16:18, se puede observar que la obligación No. 4742 adquirida con la fuente TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, fue pagada y extinta el día 05/11/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 05/11/2026.

La vinculada no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Asegura que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la vinculada no es la responsable de los datos que reportan, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes. También tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y la vinculada, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Por último, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que se fijen y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"Negar por improcedente la presente Acción de Tutela incoada por el señor JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO, en contra de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE



La parte accionante actuando en nombre propio, procedió a impugnar el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con fecha de 24 de noviembre de 2023 manifestando su inconformidad, asegurando que el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio del pleno goce de sus derechos fundamentales como lo dice la LEY.

Menciona que se equivoca el juez de primera instancia al mencionar que no es procedente la TUTELA existiendo otros medios de defensa como lo es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SIC Y JUSTICIA ORDINARIA, manifiesta el accionante que el JUEZ DESCONOCE QUE LOS DERECHOS DE HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO SON FUNDAMENTALES Y ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y que ADICIONALMENTE si se agotó y se desplegó la gestión de rectificación ante la fuente, a través del derecho de petición presentado y aportado en esta acción, que es el requisito de procedibilidad antes de presentar la TUTELA y lo de emplear otros medios es opcional, no es un requisito obligatorio, teniendo en cuenta que, si se agotó el requisito de procedibilidad TAL COMO LO EXIGE LA LEY, la TUTELA ES UN MEDIO IDONEO PARA DEFENDER DERECHO FUNDAMENTAL de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, DIGNIDAD HUMANA. Las apreciaciones del juez de primera instancia son inexactas y basa su argumento para denegar su derecho fundamental, en que debió agotar el recurso de la superintendencia o justicia ordinaria y asegura el accionante que no es así.

Señala que el juez en primera instancia no se percató que la empresa no aportó pruebas de notificación previa ni guía de recibido enviado al domicilio del accionante como lo establece la ley, hubo un error en la notificación y no se dio cuenta, además no anexaron carta de notificación de reporte a centrales de riesgo, ni guía de recibido de parte del accionante firmado a puño y letra, ni certificación de empresas de envío, no anexan acuse de enviado ni acuse de recibido, tampoco anexan a la presente acción, la autorización de la parte actora para notificación por otros medios que no sea la dirección de su domicilio. Por lo tanto, asegura que hubo una indebida notificación y violación al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y afirma que el reporte negativo debe ser eliminado de centrales de riesgo de manera inmediata, por haber violado su derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

Por último, solicita que se revoque el fallo en primera instancia y se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo y castigo en las centrales de riesgo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de noviembre 2023, por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, alegados por el señor JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO, o si por el contrario la entidad TUYA SA y las vinculadas CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, sustentando su inconformidad aseverando que se está vulnerando su derecho al habeas data, ya que tienen al accionante reportado ilegalmente y la entidad accionada no tiene el soporte de la notificación previa como lo manifiesta la ley habeas data 1266 de 2008 en su artículo 12, solicitó por medio de petición la eliminación del reporte negativo referente a la obligación No. 4742 al no haber cumplido con la notificación que debió haberse mandado con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo y que no hubo respuesta de fondo asegurando que no existe soporte legal que pruebe la notificación, por lo tanto afirma que no se encuentra satisfecha la totalidad de sus peticiones, y aún afirma que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Adviértase que el accionante impugnó el fallo de fecha 24 de noviembre de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

Con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;



(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

SE acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del tutelante allegando el derecho de petición que le formulara a la accionada. La accionada dio cuenta de tal solicitud previa cuando asegura que le brindó la respectiva respuesta.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (Resaltes del juzgado)

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular,

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, es TUYA, quien dentro de la contestación de la tutela le señalo al despacho haber contestado el derecho de petición y que en el mismo acreditó la notificación del reporte previo

En efecto, obra en el expediente la respuesta ofrecida por TUYA, dirigida al peticionario al correo electrónico juridico1811@gmail.com, el mismo reportado por el peticionario en su petición. Anexo a la petición se observan extractos de la acreencia del accionante dirigidos a la dirección Cr 36 7 29 de Cali, que es la misma reportada por el accionante como suya en la solicitud de crédito realizada con la Compañía tutelada, según imagen ipresa en el memorial con el cual la tutelada rinde informe en el curso de la tutela.

En los extractos allegados se observa la advertencia del reporte a las centrales de riesgo ante el no pago de las cuotas en mora.

En el informe al juzgado ad-quo, TUYA da cuenta que: "*Así las cosas, respecto a la notificación previa al reporte, esta se realizó a través de la remisión de los extractos enviados a la dirección de residencia, suministrado por el accionante en la solicitud de crédito realizada con nuestra Compañía:...*"

Es el caso que anexo a la respuesta ofrecida al derecho de petición formulado por el señor JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO, obran guías de correo con constancia de recibido con dirección de destino Cr 36 7 29 de Cali.

Según lo anterior, la tutelada a acreditado en debida forma que, si notificó previamente al accionante del reporte negativo a las cenitales de riesgo, razón por la cual no hay lugar a conceder la tutela del derecho al habeas data, Por ello, se habrá de modificar el fallo impugnado ya que en aquel se declara la improcedencia del amparo cuando en realidad se debe negar la tutela del derecho.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR lo dispuesto en la parte resolutive del fallo impugnado de fecha 24 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN SEBASTIAN SANABRIA MORENO en contra de TUYA SA, para en su lugar, NEGAR, la tutela del derecho al HABEAS DATA.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f814266c046b95f4bd9ea487ac8eb66a57c5a7cfcd3ef2fef963b74861222e**
Documento generado en 18/01/2024 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>